

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.0204

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ALCANTARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO, META - CENTRO
GANADERO Y FRIGORIFICO MUNICIPAL CEGAFRIN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2014-00071-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 03 de diciembre de 2015 (fl. 145-147), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Antecedentes:

1. La demanda

El señor Pedro María Martínez Alcántara presenta demanda de reparación directa contra el Municipio de Restrepo, Meta- Centro Ganadero y Frigorífico Municipal “CEGAFRIN”, con el objeto que se declare administrativamente responsable a las demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la omisión en la que se incurrió al no haberlo afiliado al fondo de cesantías desde el momento en que se realizó su nombramiento y posesión con la administración, momento para el cual ya estaba en firme la Ley 50 de 1990.

2. Contestación de la demanda

El apoderado del Municipio de Restrepo, Meta, en la contestación de la demanda plantea la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde por cuanto se trata de una reclamación administrativa de derechos

laborales, frente a un acto administrativo que debió demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, también plantea la excepción de caducidad de la acción.

3. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en Auto proferido dentro de audiencia inicial llevada a cabo el 03 de diciembre de 2015, resolvió negar las excepciones propuestas por la parte demandada, esto es, la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la de caducidad, al considerar que con respecto a la primera, la acción de reparación directa era el medio idóneo para tramitar la Litis, teniendo en cuenta que con la Ley 1437 de 2011 se habla de medio de control con diversidad de pretensiones y no de la especificidad de las acciones.

Ahora, en relación con la excepción de caducidad de la acción, adujo que no estaba demostrada, pues al concluir que el medio de control de reparación directa era adecuado, el término para tal efecto es de dos años, contados a partir de los motivos del mismo y para el caso de marras, la presunta omisión ocurrió a lo largo de los años 2006, 2007, 2008, 2012 y 2013.

Tuvo en consideración, las diferentes actuaciones en sede administrativa y concluyó que la fecha del hecho que dio origen a la acción es la del 08 de marzo de 2012, en la que la demandada decidió no pagar la totalidad de las cesantías reclamada y la demanda se presentó el 25 de febrero de 2014, es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, afirmó que de adecuarse el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco hay caducidad ya que lo pretendido es el pago de las cesantías y estas son prestaciones periódicas, como lo sostuvo este Tribunal en sentencia de 23 de enero de 2013 del Magistrado Ponente: Eduardo Salinas Escobar dentro del expediente No. 2012-00106. (fl. 145-147, C1).

4. Recurso de apelación

En audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada alega que cuando se propusieron las excepciones de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la de caducidad, se indicó que se trataba de excepciones de fondo y no previas, por lo que, no podía dársele el trámite que le dio el Juzgado como excepciones previas.

Así mismo, asevera que no es posible aplicar la teoría consistente de que en la Ley 1437 de 2011 se habla de pretensiones y no de acciones, pues si bien las cesantías son prestaciones de una vinculación legal reglamentaria, estas no son periódicas puesto que se causan año a año y depende de que el servidor esté vinculado al servicio.

Por último, aduce que para efectos de la caducidad debe aplicarse el medio de control pertinente.

Para resolver el Despacho considera:

Según el artículo 243 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto del 03 de diciembre de 2015, por el cual el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió negar la excepciones de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente y la de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta el argumento del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar en primer lugar, si las excepciones propuestas por la demandada pueden ser tramitadas como previas, tal y como lo hizo el *a quo*. Acto seguido, deberá establecerse si el medio de control de reparación directa es idóneo para tramitar el asunto, en caso negativo establecer si lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la entidad demandada. Finalmente, deberá definirse si en el *sub judice* operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para resolver los problemas jurídicos atrás señalados, este Tribunal lo hará en el mismo orden en que fueron enunciados.

Frente al primero de ellos, se tiene conforme el artículo 100 numeral 7 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, es previa y de otro lado, con base en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Juez o Magistrado ponente de oficio o a petición de parte, en el marco de la audiencia inicial, resolverá sobre las excepciones previas y entre otras, la de caducidad. Por ende, bien lo hizo el Juzgado de Instancia en proceder a resolverlas en la etapa procesal de decisión de excepciones previas en la audiencia inicial surtida el 03 de diciembre de 2015, conforme lo permite la disposición ya citada y como quiera que, se trata de dos situaciones que por vicios de forma pueden dar por terminado el proceso anticipadamente.

Ahora, con respecto al segundo problema jurídico, esto es, determinar si el medio de control de reparación directa es idóneo para tramitar el asunto, se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Este precepto constitucional resulta ser el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado y con base en éste, según el artículo 140 del C.P.A.C.A. es que cualquier persona interesada podrá demandar la reparación del daño producido por la acción u omisión de los agentes del Estado cuya causa puede producirse por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el caso de marras la parte actora incoa el medio de control de reparación directa solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales

ocasionados por la presunta omisión por parte de la demandada en la afiliación del demandante a un fondo de cesantías.

Advierte la Sala, que en los hechos de la demanda el demandante aduce que la demandada no le ha pagado sus cesantías y sus respectivos intereses, que lo solicitó en varias oportunidades a la entidad y existen varias respuestas al respecto. De igual modo, se observa que en la estimación razonada de la cuantía como perjuicios materiales el actor cuantifica el valor de las cesantías e intereses y la sanción moratoria.

Y en el daño moral, lo cuantifica en 50 SMLMV por la pérdida de oportunidad de adquirir vivienda y 50 SMLMV por la pérdida de oportunidad de seguir sus estudios técnicos o profesionales.

De lo anterior colige la Sala que pretende el demandante como perjuicio material el pago de las cesantías- intereses a las cesantías y la sanción moratoria y sobre la procedencia del medio de control de reparación directa en donde lo discutido sea el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, debe precisarse que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no ha sido Uniforme, por lo que, a efectos de ilustrar el cambio jurisprudencial y establecer si resulta procedente en el *sub judice* ese medio de control, se cita la sentencia de 31 de mayo de 2016, en la cual de manera breve se hace una línea jurisprudencial sobre el tema, así:

“Luego entonces, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa fue la incoada por el actor y que se surtieron todas las etapas procesales, propias del proceso ordinario, procederá la Sala a estudiar si la misma era la acción procedente como lo indica el accionante, o si no lo es la llamada a prosperar como lo manifiesta la entidad demandada.

En cuanto a la acción procedente para solicitar la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, la Sección Tercera del Consejo de Estado no siempre ha mantenido un criterio uniforme, pues, en un primer momento, sostuvo que la acción de reparación directa no era la vía procesal idónea para formular tal reclamación, para lo cual consideró como fuente del daño un acto administrativo y no una omisión administrativa, por lo cual, el actor debía deprecar esos reconocimientos a la administración, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, para, posteriormente, atacar la decisión en acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 1997, Exp. No. 11376, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. En ese mismo sentido, auto de febrero 9 de 1996, expediente 11347, M.P. Juan de Dios Montes.

En un segundo momento, la Sección, en sentencia del 26 de febrero de 1998, modificó la posición anterior, para lo cual diferenció los actos de las operaciones administrativas y concluyó que el reconocimiento de las cesantías se realiza mediante un acto administrativo, pero que la actuación material de realizar el pago constituye una operación administrativa, la cual, si es realizada tardíamente, puede ocasionar perjuicios demandables por la acción de reparación directa, sin necesidad de agotar la vía gubernativa.

En dicha oportunidad la Sala precisó que el Estado incurre en falla del servicio por el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo que surge para éste el deber de indemnizar al afectado. Así lo indicó²:

(...) si bien es cierto que el derecho a obtener el pago de prestaciones sociales debe ser declarado por la administración mediante un acto administrativo, el derecho del beneficiario a que se le paguen oportunamente dichas prestaciones surge del mismo mandato constitucional (arts. 1, 25 y 53) y, por tanto, no es necesario que la administración así lo declare. Así las cosas, cuando el Estado incurre en falla en el servicio por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones laborales debe indemnizar al afectado, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa.

En consecuencia, la vía procesal adecuada para las reclamaciones hechas por el actor en la demanda es la de reparación directa, tal como lo aceptó el a-quo y, por ello, se emitirá decisión de fondo en relación con las pretensiones formuladas por el actor.

En un tercer momento, la Sección Tercera, en auto del 27 de septiembre de 2001, distinguió -para efectos de determinar la acción procedente- dos eventos: Por un lado, cuando mediaba reconocimiento expreso por parte de la administración respecto de una suma a pagar a título de indemnización por mora, caso en el cual la inconformidad con la cuantía reconocida debía formularse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, por otro lado, cuando existía acto de liquidación de cesantías en el cual no se incluía la sanción por mora, evento en el cual bastaría demostrar solamente la tardanza en el pago de la suma reconocida para incoar la acción ejecutiva en relación con esa sanción; en todo caso, se descartó la posibilidad de formular la reclamación a través de la acción de reparación directa³.

Posteriormente, en auto del 27 de febrero de 2003⁴, se admitió nuevamente la acción de reparación directa como vía procesal adecuada para demandar la indemnización por los perjuicios sufridos por la mora en el pago de las prestaciones sociales, al admitirse una demanda de reparación directa por las omisiones consistentes en el retardo y en la falta de pago de esa prestación. En la providencia se entendió que lo cuestionado era el incumplimiento administrativo y no la legalidad del acto que había reconocido el derecho.

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2007, reiterada en sentencias del 4 de marzo de 2011⁵ y 26 de abril de 2012, unificó los criterios existentes en torno a la acción procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación en tiempo oportuno de las cesantías, concluyéndose que, dependiendo de la tipología del caso, en unos eventos sería la de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 1998. Exp. 10.813. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Tesis reiterada en providencias del 26 de febrero de 1998 (Exp. 10389), del 3 de agosto de 2000 (Exp. 18392) y del 10 de noviembre de 2000 (Exp. 18728).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2001, Exp. 19.300. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, Exp: 23.739, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Proceso No. 19957, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa. En igual sentido, Sentencia del 31 de agosto de 2.011, Rad.19895. M.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio.

En dicha sentencia se manifestó que *en virtud del derrotero trazado por la jurisprudencia y considerando que la libertad del juzgador resulta limitada por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho, como lo son: i) la seguridad jurídica; ii) la garantía de la igualdad y iii) la unidad del Derecho –postulados que convergen en un principio básico de la democracia constitucional, consignado en los artículos 229 superior y 2 de la Ley 270 de 1996, como es el derecho de toda persona a acceder a la administración de Justicia–, debía estudiarse la acción de reparación directa interpuesta, comoquiera que para el momento de interposición de la demanda, la jurisprudencia imperante para esa época admitía la procedencia de dicha acción para obtener la indemnización por la mora en el pago de cesantías.*

nulidad y restablecimiento del derecho y en otros la acción ejecutiva ante la justicia ordinaria, así⁶:

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración (...).

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada.

Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior, aunque hoy en día es improcedente la acción de reparación directa para el reclamo surgido del pago de las cesantías, esta Corporación ha dejado en claro que las acciones de reparación directa que hubieren sido interpuestas y tramitadas con posterioridad a la notificación de la sentencia del 23 de febrero de 1998, y antes del cambio jurisprudencial obrado en marzo de 2007, deberán resolverse conforme al criterio aceptado en ese momento.

Luego entonces, teniendo en cuenta que para el momento en que se interpuso la demanda (3 de diciembre de 2004), el criterio jurisprudencial vigente consideraba que la acción de reparación directa era procedente para obtener la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, la Sala procederá al estudio de fondo del presente asunto."⁷

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007. Exp. IJ 2000-2513. M. P. Jesús María Lemus Bustamante.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION B; Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO; Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).; Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02761-01(38166)

De manera que, a partir del 27 de marzo de 2007, el medio de control adecuado para el reclamo surgido del pago tardío de las cesantías es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, lo será el de reparación directa cuando la demanda sea presentada entre el 23 de febrero de 1998 y el 27 marzo de 2007.

En este caso, conforme el acta de reparto se tiene que el medio de control con pretensiones de reparación directa se presentó el 25 de febrero de 2014⁸, esto es, con posterioridad al 27 de marzo de 2007, fecha para la cual ya estaba vigente el cambio jurisprudencial en el que se estableció que el medio de control idóneo para discutir la sanción moratoria era el de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que, esta Corporación se aparte de lo considerado por el *a quo*, declare probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y en consecuencia en aplicación del principio jurisprudencial de *Iura Novit Curia*⁹, proceda adecuar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, más aun, cuando esta acción actualmente permite solicitar que se le repare el daño causado, ello con relación a la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de oportunidad en el acceso a la vivienda y de estudios.

Ahora, si bien el análisis realizado en la precitada sentencia hace alusión a la sanción moratoria, para la Sala no existe incertidumbre que las reclamaciones por el pago de cesantías y sus intereses es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a este medio de control el artículo 138 *ídem* cita:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

⁸ Fol. 51, C1

⁹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).; Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00482-01(49974): “Por averiguado se tiene que es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda⁹ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁹, eso sí, sin desquiciar los ejes basales de la misma demanda⁹.”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Del primer inciso de ese texto, se deduce que cualquier persona cuando considere que su derecho subjetivo está siendo afectado por una manifestación de la voluntad de la administración puede pedir la nulidad del acto administrativo expreso o presunto y el consecuente restablecimiento del derecho, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que en este caso siempre debe existir un pronunciamiento de la administración.

En el caso objeto de estudio, a folio 28 a 35 obra derecho de petición radicado el 24 de enero de 2012, por el demandante y otros, ante el Municipio de Restrepo, Meta, solicitando el pago de las cesantías e intereses sobre las mismas y el pago de la sanción moratoria. Ese derecho de petición, fue contestado por la entidad mediante oficio No. 200-10 de 08 de marzo de 2012, indicándole al actor que no se le adeudaba por concepto de auxilio de cesantías el tiempo señalado en el Derecho de petición, puesto que el municipio realizó los pagos correspondientes por ese concepto de los años 2009, 2010 y 2011, mediante consignaciones efectuadas al Fondo Nacional del Ahorro. Allí mismo, le advierte que continuará realizando voluntariamente los pagos por ese concepto, que el pago de los intereses a las cesantías está a cargo del Fondo Nacional del Ahorro y que no le es posible acceder al pago de la sanción moratoria.

Con base en el anterior oficio se puede concluir que existe un pronunciamiento expreso por parte de la demandada de no reconocer el pago de las cesantías, así como la negativa ante el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías y la correspondiente sanción moratoria, constituyéndose en si en un acto administrativo de carácter particular, que surte efectos jurídicos.

De otra parte, a folio 115 del cuaderno de anexos, aparece Resolución No. 055 de 13 de febrero de 2013, por la cual se ordena a favor del señor Pedro María Martínez Alcántara el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales por el periodo de

tiempo comprendido entre el 22 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, más el pago de intereses de cesantías por el mismo lapso.

Por lo tanto, si la parte demandante consideró que el acto administrativo contenido en el oficio No. 200-10 de 08 de marzo de 2012 y la Resolución No. 055 de 13 de febrero de 2013, estaban desconociendo sus derechos debió haber impugnado su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, una vez concluido que el medio de control idóneo en este evento es el de nulidad y restablecimiento del derecho, debe dilucidarse si el presupuesto procesal de la caducidad se configura o no.

En primer lugar, es preciso señalar que esta Magistratura disiente de la consideración del Juzgado de primera Instancia, cuando aduce que de tramitarse la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, por ser las cesantías una prestación periódica, como quiera que el H. Consejo de Estado ha dicho que es una prestación unitaria a pesar de que su liquidación se haga anualmente, de la siguiente manera:

“En particular, sobre las cesantías -de tiempo atrás- tiene establecido el Consejo de Estado que no se trata de una prestación periódica, a pesar que su liquidación se realiza anualmente. Como lo señaló la Sección Segunda en Auto del 18 de abril de 1995¹⁰. Posición que ha sido reiterada en decisiones posteriores.^{11/12}

De ahí que, en este caso si opera el fenómeno jurídico de la caducidad y conforme el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda deba presentarse dentro del término de 04 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según corresponda.

¹⁰ Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada.

¹¹ Al respecto, ver providencia de la Sección Segunda, Subsección B, del 1º de septiembre de 2005, radicado interno 2077-03, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, por mencionar una de tantas.

¹² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION “A”; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015); Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00278-01(1751-13)

En el asunto, no obra constancia de notificación o de entrega del oficio No. 200-10 de 08 de marzo de 2012, al actor, pero se entiende que este tuvo conocimiento del acto que le niega el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria, por conducta concluyente¹³, con un acto posterior, esto es, el 19 de febrero de 2013, cuando le comunican el pago de las cesantías parciales del periodo de tiempo comprendido entre el 22 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2008¹⁴.

luego, el término de los 4 meses se cuentan a partir del día siguiente, concretamente el 20 de febrero de 2013, feneciendo el 20 de junio de 2013, sin que el plazo hubiese sido suspendido con la conciliación extrajudicial, pues esta solicitud fue presentada el 27 de febrero de 2015, esto es, superando los 4 meses atrás reseñados y de igual forma, la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2015, por fuera del tiempo legalmente establecido, entendiéndose, por ende, que el fenómeno jurídico de la caducidad se configuró en este evento.

En consecuencia, esta Corporación procede a revocar en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 03 de diciembre de 2015 y en su lugar, se declara probada la excepción de trámite indebido de la demanda y consecuentemente, se adecua el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual modo, se declara probada la excepción de caducidad de la acción y se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015); Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00303-01(2403-13) :

“ (...)”

Hechas las anteriores precisiones, es necesario señalar que la notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto que ésta. De este modo, cuando el particular conoce del acto administrativo que no le ha sido notificado o que se notificó irregularmente, el artículo 72 del CPACA¹³ prevé que el interesado se entiende notificado por conducta concluyente al revelar que conoce del acto, porque consiente su decisión o porque interpone los recursos legales. En este sentido, se tiene que prevalecer el conocimiento del acto sobre la falta de irregularidad de la diligencia de notificación¹³.

(...)”

¹⁴ Fol. 117-119, C1

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el Auto de 03 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y en consecuencia, ADECUAR el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad y en consecuencia, se da por terminado el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 064

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE
(Ausente con permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO